

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte demandante. Sírvese proveer.

Cali, agosto 8 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1768
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1768, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (identificado con Nit.860.034.594-1)
Demandado: NELSY INGA TOBAR (identificado con CC 31.271.264)
Radicación: 760014003008-**2022-00163-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETAR la TERMINACIÓN** del trámite de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **NELSY INGA TOBAR**, por pago pago total de la obligación.
- 2. LEVANTAR** el embargo y secuestro preventivo del VEHÍCULO identificado con placas **MJS-044** de propiedad de **NELSY INGA TOBAR identificada con C.C. No. 31.271.264**, y que se encuentra registrado en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, dejará sin efecto la orden embargo y secuestro decretado mediante auto interlocutorio No. 725 del 4 de abril de 2022, asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

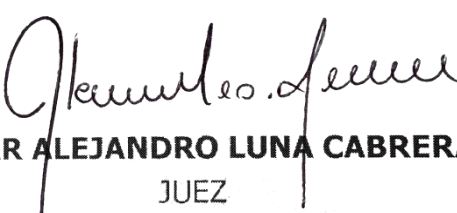
"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

- 3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.
- 4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
- 5. **EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.
- 6. **SIN CONDENAR** en costas ni perjuicios.
- 7. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **088**
Fecha: **AGO.09.2022** 

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e16fa60a7a778639272ce736f0ed4fcee5a2dced34c4388d9b51736730af4**

Documento generado en 08/08/2022 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>